



SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
E.S.D.

EXPEDIENTE: 2019 - 00006
DEMANDANTE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO
S.A.S. Y OTROS.
DEMANDADO: OLGA LUCIA HERRERA BOTERO Y OTROS

OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados **VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIREZ** mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.542.833 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 100.470 expedida por el C. S. de la J., y **ALEXANDER POLANIA PUENTES** mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.560 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 118.971 expedida por el C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, contesten la demanda, propongan excepciones previas y de merito, formulen demanda de reconvenición, dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados queda revestido de las facultades contenidas en el CGP, en especial las de Conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, reconocerle personería a mis apoderados en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

OLGA LUCIA HERRERA BOTERO
C .C. No. 39.562.003 de Girardot

Acepto

VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIREZ
C. C. No. 79'542.833 de Bogotá
T. P. No. 100.470 del C.S. de la J.

ALEXANDER POLANIA PUENTES
C. C. No. ~~79'542.833~~ de Bogotá
T. P. No. 118.971 del C.S. de la J.
-cc. 79.904.560
TP- 118.971

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 27-08-2019, en la Notaría Cinco (5) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

OLGA LUCIA HERRERA BOTERO, identificada con CC/NUIP #0039562003, presentó el documento dirigido a , y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



..... Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

ANDRÉS HIBER AREVALO PACHECO
Notario cinco (5) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 42In16Ujs9Im / 27/08/2019
16:58:26:840

38331



**SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT- CUNDINAMARCA (REPARTO)
E.S.D.**

GLORIA SILVA DE HERRERA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada general de los señores **MARGARITA ROSA HERRERA SILVA Y MARCO ANTONIO HERRERA SILVA**, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados **VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIREZ** mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.542.833 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 100.470 expedida por el C. S. de la J., y **ALEXANDER POLANIA PUENTES** mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.904.560 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 118.971 expedida por el C. S. de la J., para que en mi nombre y representación, se notifiquen del contenido de la demanda, la contesten, propongan excepciones previas y de merito, formulen demanda de reconvenición dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados queda revestido de las facultades contenidas en el CGP, en especial las de Conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

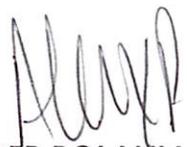
Sírvase, reconocerle personería a mis apoderados en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


GLORIA SILVA DE HERRERA
C.C. No. 41.430.690 de Bogotá

Acepto


VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIREZ
C. C. No. 79'542.833 de Bogotá
T. P. No. 100.470 del C.S. de la J.

 - C.C. 79.904.560
T.P. 118.971.
ALEXANDER POLANIA PUENTES
C. C. No. 79'542.833 de Bogotá
T. P. No. 118.971 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



53628

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Girardot, compareció:

GLORIA SILVA DE HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041430690, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA (REPARTO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7dc1pmnwjsal
22/08/2019 - 17:48:12:737



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAIRO JAVIER GUETE NEIRA
Notario dos (2) del Círculo de Girardot

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7dc1pmnwjsal

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
ESPACIO EN BLANCO

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUND.)

E.S.D.

PROCESO No. 2019-00006

ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO SAS Y OTROS contra OLGA LUCIA HERRERA BOTERO Y OTROS

VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'542.833 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 100.470 del Consejo Superior de la Judicatura., en calidad de apoderado judicial de **OLGA LUCIA HERRERA BOTERO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.003 de Girardot, **MARCO ANTONIO HERRERA SILVA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.881.501 de Girardot y **MARGARITA ROSA HERRERA SILVA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.569.927 de Girardot, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION** a la demanda instaurada por el demandante en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto, no obstante no se especifica en dicho hecho, en que acto u actos relacionados con la Litis, la señora GLORIA SILVA DE HERRERA actúa en representación de sus hijos Marco Antonio y Margarita Rosa Herrera Silva.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto. Los demandados deberían aportar el inmueble a una fiducia de parqueo tal como se pactó en el citado contrato y el constructor (hoy demandante) debía cancelar una suma de dinero determinada.

Así mismo el constructor debía poner todo su conocimiento para la culminación de cada una de labores y actividades planteadas en el contrato, pues eran quienes tenían la experiencia y la experticia para adelantar las gestiones acordadas.

AL NOVENO: Es parcialmente cierto. Si bien en el cuerpo del contrato, en el denominado "marco Jurídico" se establece que el contrato se regiría por lo dispuesto en el artículo 507 del Código de Comercio, no es viable tal apreciación, pues en el acuerdo, solo uno de los contratantes tenía la calidad de comerciante, para este caso los demandantes, quienes han sido comerciantes en el sector de la construcción con la suficiente experiencia para llevar a buen término el contrato objeto de Litis, el cual no culminó adecuadamente por razones atribuibles exclusivamente a los demandantes como se demostrará.

AL DECIMO: Es cierto y se aclara. Los demandados cumplieron todos los requisitos necesarios para la constitución de la fiducia de parqueo, entregando al demandado señor **JHON GROVER ROA SARMIENTO** la documentación requerida.

Es así como Olga Lucía Herrera Botero y Gloria Silva de Herrera se reunieron con el señor Jhon Grover Roa Sarmiento en el hotel Unión de Girardot y le entregaron todos los documentos que el requirió para el proceso de la Fiducia, se firmaron los documentos requeridos que llevó a dicha reunión el señor Roa. Después de esta reunión, nunca se tuvo de nuevo más información con relación a la Fiducia por parte del señor o la constructora.

De dicho hecho es testigo el arquitecto contratado por los demandantes, Víctor Hugo Barrero Hernández.

También es de aclarar que quién tenía el conocimiento y la experiencia en este tipo de trámites era los demandantes y serían ellos los encargados contractualmente de adelantar dichas tareas.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, esa es la finalidad de la figura del "parqueo inmobiliario", pero tal y como se relaciona en ese hecho, el constructor hoy demandante, no tramitó ante la sociedad fiduciaria la documentación entregada por mis mandantes, y como se relacionó en el hecho anterior, no hay evidencia de ello en el proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto. Como se indicó nada de lo allí planteado se cumplió. Se deberá probar.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto. Como se desprende de la lectura del contrato, las obligaciones a las que hace referencia la

apoderada del demandante eran "obligaciones" atribuibles a "LOS ASOCIADOS" (Aportantes, constructor y comercializadora), como allí efectivamente se lee; es decir que allí se plasmaron las obligaciones de todos quienes hicieron parte del contrato y no solamente de los demandados.

De la lectura de la cláusula sexta se desprende que tanto unos como otros tenían ciertas obligaciones, desde luego, acordes con su experiencia, experticia y sus capacidades demostradas para adelantar el objeto del contrato.

Ahora bien, es de aclarar desde ya, que "El constructor" incumplió las obligaciones descritas en la misma cláusula citada por la apoderada de los demandantes.

AL DECIMO CUARTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el constructor canceló los 700 millones de pesos, parte del dinero acordado respecto del lote, en las condiciones económicas, pero no es cierto que haya cumplido las demás obligaciones como se demostrará.

AL DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Algunas de estas obligaciones no nos consta que se hayan adelantado, deberán probarse.

Como ya se indicó es cierto el pago del valor de los 700 millones de pesos del lote a los demandados, pero no es cierto por ejemplo el pago de los impuestos que a la postre, llevaron al embargo del lote, y al embargo de las cuentas personales de las propietarias, no se adelantaron los tramites necesarios para la constitución de la fiducia de parqueo, que al final determinó que el negocio no pudiera seguir adelante.

AL DECIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el inmueble pluricitado siempre se encontró en cabeza de mis mandantes. Lo que no es cierto es que haya sido por su culpa que la fiducia de parqueo no se haya podido llevar a cabo.

Mis mandantes entregaron al constructor, la información Y documentos requeridos por este por este para adelantar el tramite de la fiducia de parqueo, pues además de ser el, como constructor, el responsable de adelantar el tramite, es quien tiene la experiencia y la experticia para realizar todas las actividades relacionadas con el contrato, y no fue diligente para culminar dicho trámite.

El constructor tuvo todos los documentos para adelantar el tramite de la fiducia, así como se entiende, tenía la relación directa con la fiduciaria, pues de los documentos que se aportan como pruebas no se desprende por ejemplo, que a mis mandantes les hubieran hecho algún requerimiento en punto de solicitarle a los aquí demandados documentación pertinente para la culminación del tramite fiduciario.

Así mismo, del contrato se desprende en su cláusula novena, que en cabeza del constructor se encontraba la responsabilidad y la representación del proyecto de construcción en todas sus fases.

En este caso, la sociedad fiduciaria que iba a estructurar la fiducia indicó que no tiene conocimiento de porqué no se suscribieron los documentos para finalizar el proceso.

AL DECIMO SEPTIMO: Es parcialmente cierto. Es posible que para la fecha de presentación de la demanda el inmueble se encontrara

embargado. Pero es **ABSOLUTAMENTE FALSO** que dicha situación sea responsabilidad de mis mandantes.

Como se desprende del contrato y de la clausula sexta, citada por la apoderada del demandante, la obligación de pagar los impuestos municipales era **EXCLUSIVA** del constructor, por ello resulta risible establecer esta obligación y en consecuencia su incumplimiento a mis mandantes, cuando claramente era obligación su obligación y en consecuencia es el quien incumplió el contrato.

AL DECIMO OCTAVO: Únicamente nos consta el pago correspondiente al valor del predio, los demás no nos constan y deberán probarse, además de establecerse su utilidad, necesidad y autorización para realizarlos, habida cuenta del proceso que se estaba adelantando.

AL DECIMO NOVENO: No nos consta, que se pruebe.

AL VIGÉSIMO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que el constructor tramitó y consiguió la licencia de construcción, pues estaba contemplado dentro de sus obligaciones, hecho que se dio dos años después de la firma del contrato objeto de Litis, es decir el 16 de diciembre de 2016. El hecho que dicho trámite haya generado un mayor valor al inmueble es una consecuencia lógica del trámite mismo, pues modificó el estrato.

Ahora bien, es posible que pudiera generarse un mayor valor, pero de nada sirve una licencia de construcción tramitada, que afecte el predio con vivienda de interés prioritario, pues el constructor nunca entrego áreas de cesión, todo lo contrario con el documento no se

podría hacer nada, lo que se hizo fue bajar el predio de estrato, al parecer porque al constructor le sería más económica el valor de la licencia.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, que se pruebe.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierta la manera como los demandados "notificaron" la terminación del contrato, lo que no es cierto es que el incumplimiento se pueda atribuir a mis mandantes como ya se aclarado.

AL VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto. Mis mandantes al ver que el "El Constructor" no cumplió sus obligaciones solicitaron la audiencia de conciliación citada, con el fin de terminar la relación contractual.

AL VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, es una consecuencia jurídica por la realización de la conciliación.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho, es una consideración de la apoderada.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamento legal y porque no le asiste a la parte actora el derecho invocado.

EXCEPCIONES

Por medio del presente escrito y con el fin de que se dé el trámite de rigor pertinente, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

1. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEPRECADO.

Es claro y así quedará demostrado que los demandados, no incumplieron sus obligaciones.

Como se desprende de la simple lectura del contrato citado, mis mandantes, demandados en este proceso, cumplieron sus obligaciones y no dieron, en ningún momento lugar al incumplimiento como lo plantea la apoderada de la parte actora, veamos.

En reiteradas oportunidades, la apoderada del demandante ha manifestado que mis mandantes no cumplieron una "presunta" obligación de entregar el bien de su propiedad a una fiducia de parqueo.

Dicha obligación claro que les correspondía, pues son mis mandantes los propietarios inscritos del bien objeto del contrato, pero también es cierto que el constructor tuvo a disposición el lote desde la firma del contrato en agosto de 2014.

Ahora, como se desprende del mismo contrato (cláusula novena) era el constructor quien detentaba la responsabilidad y la representación del proyecto, pues es quien aportaba todo el

conocimiento, toda la experiencia y toda la experticia en el desarrollo de este tipo de proyectos.

De otro lado, era el constructor a partir de sus colaboradores, quien tenia comunicación directa con la fiduciaria encargada del trámite del parqueo del bien inmueble, así se demuestra con los correos aportadas por los demandantes, en donde se evidencia que la fiduciaria no tenia ningún tipo de comunicación directa con mis mandantes, sino que lo hacía a través de los demandantes.

Es claro que en ningún momento hay un requerimiento preciso por parte del demandante a mis mandantes, indicándoles la obligación de comparecer a alguna sociedad fiduciaria, es más, en el cuerpo de la demanda no se habla en ningún momento cual sociedad fiduciaria es la encargada del tramite de la fiducia de parqueo, ello se deduce de los documentos arrimados con la demanda.

De los documentos aportados por la apoderada en el escrito de demanda no se evidencia ningún tipo de incumplimiento frente a la obligación del parqueo del inmueble, es más, con dichos correos, lo único que queda en evidencia es la dilación por parte de quien tenía la gerencia del proyecto, es decir, de Jhon Grover Roa Sarmiento, pues como de allí se desprende tardaba dos y hasta tres meses para remitir la información, información que una vez era solicitada se remitía casi de inmediato por parte de mis mandantes a su solicitante.

No existe, ni un solo correo dirigido por la sociedad fiduciaria a mis mandantes, ni un solo correo de las demandantes exigiendo o reclamando dicha situación, dicho incumplimiento.

Como se dejó claramente establecido en la respuesta a los hechos de la demanda, Olga Lucía Herrera Botero y Gloria Silva de Herrera se reunieron con el señor Jhon Grover Roa Sarmiento en el hotel Unión de Girardot y le entregaron todos los documentos que el requirió para el proceso de la Fiducia, ello en presencia del arquitecto Víctor Hugo Barrero Hernández.

Frente al pago de los impuestos, también es claro que dentro de las obligaciones pactadas en el contrato, esta era una obligación a cargo de los demandantes, obligación que tampoco se cumplió según lo acordado, tanto así que el inmueble tiene inscrita una medida cautelar en un proceso de cobro coactivo por parte de la administración del municipio de Girardot.

Por lo anteriormente expuesto esta excepción debe prosperar.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

Mis mandantes cumplieron sus obligaciones, las pocas que tenían en el desarrollo del contrato, pues queda mas que claro que ni son constructores, ni son comerciantes, ni tienen, ni tenían ningún tipo de experiencia y experticia en el desarrollo de este tipo de proyectos.

Era el demandado el llamado a liderar y a sacar adelante el proyecto, las sociedades demandantes y la persona natural son evidentemente comerciantes, avezados en los negocios de la construcción, con el respaldo profesional que le permitió a mis mandantes tomar la decisión de llevar adelante el proceso.

Pero es claro, contrario a lo que establece la norma y a lo que se indica en el mismo contrato que los demandados **NO ERAN COMERCIANTES** como se quiere mostrar, que en este contrato las partes no contaban de igual manera con la experiencia y experticia como lo pretende hacer ver a apoderada de los demandados en su escrito de demanda, para asociarse y celebrar el contrato objeto de Litis.

No obstante, cumplieron a cabalidad sus obligaciones, se dejaron guiar y estuvieron prestos a entregar todo lo que estaba a su alcance y dentro de sus posibilidades para culminar el proceso.

Es así como entregaron al señor Roa Sarmiento la documentación requerida para la fiducia de Parqueo, pusieron a disposición del inmueble que era de su propiedad, comprometiendo su único patrimonio en este proyecto.

Suscribieron poderes, mandatos, para que se pudiera tramitar ante las autoridades municipales todos los permisos, licencias etc.

El resto de las obligaciones del contrato eran exclusivas del aquí demandante y como se desprende de la misma demanda no las cumplió.

Por lo anteriormente expuesto esta excepción debe prosperar.

3. MALA FE

Es claro señor juez, la mala intención de los demandantes desde el inicio de la relación contractual. En primera instancia se

pretende hacer ver a los demandados como comerciantes, cuando claramente no lo son, son personas naturales que no tiene una actividad comercial que les permitan ser llamados como tal. Esta situación los puso evidentemente en una desventaja tal que les impidió tomar medidas oportunas para evitar una catástrofe mayor a la que están viviendo en estos momentos a causa de la negligencia de los demandantes, quienes fungieron como constructores en dicha relación y presuntamente tenían la experiencia y la experticia para sacar adelante el proyecto.

En segunda instancia, es claro que el demandante, no obstante no tener los documentos necesarios para seguir adelante con el proyecto, arriesgó, bajo su cuenta y su propia responsabilidad, de manera irresponsable, recursos, que si bien eran su obligación contractualmente, quiere hoy trasladárselos de manera descarada a mis mandantes.

De la lectura del documento se desprende que las obligaciones económicas eran de cargo del constructor, esto es impuestos, costos y gastos fiduciarios y los demás costos generados en el proyecto y que estos serían compensados con las utilidades del proyecto.

Es claro que en el caso que nos ocupa nunca hubo utilidades, el proyecto fue un absoluto fracaso, por hechos atribuibles exclusivamente al constructor, quien no cumplió sus obligaciones y no obstante terminó el contrato de manera unilateral, mediante comunicación de fecha 1 de marzo de 2018, cuando ya el daño estaba hecho, con el inmueble embargado por falta de pago de los impuestos, con una licencia vencida etc.

Por lo anteriormente expuesto esta excepción debe prosperar.

A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las aportadas y solicitadas se valorarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

PRUEBAS REFERIDAS AL PROCESO

Para que se tengan como pruebas solicito se decreten las anexas a la contestación de la demanda:

1.- Pruebas documentales:

- Recibo de pago de los impuestos del inmueble cancelados por mis mandantes.
- Copia de la Resolución 029 del 30 e enero de 2019 por medio de la cual se concedió un plazo para la cancelación del impuesto predial unificado, expedida por el municipio de Girardot.
- Comunicación remitida por la sociedad fiduciaria Colpatria del 9 de septiembre de 2019.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble.

2.- Pruebas testimoniales.

Solicito respetuosamente decretar el testimonio de las siguientes personas para que depongan acerca de los hechos de la demanda y de la contestación, así:

- Arquitecto **VICTOR HUGO BARRERO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.300.101 de Bogotá, con domicilio en la Cra 7 No. 156 – 10 oficina 1908 de la ciudad de Bogotá, quién tuvo conocimiento del proceso de planeación y desarrollo del proyecto de construcción por ser el arquitecto consultor contratado por los demandantes.

- Doctora **NATHALIA ROJAS REY**, Directora de Fiducia de Inversión, de la sociedad Fiduciaria Colpatria, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad en la Carrera 7 No. 24 – 89 Piso 21 email, rojasje@colpatria.com quien tuvo conocimiento del proceso de la estructuración de la Fiducia de Parqueo y conoce todos los pormenores respecto a la citada estructuración.

- Señora **GLORIA SILVA DE HERRERA**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Girardot (Cund), en la Calle 36 D No. 2ª - 20 edificio Vento Torre 1 Apartamento 504, quien tuvo conocimiento del proceso de negociación por ser apoderada de dos de los contratantes, entregó documentos, acompañó reuniones y en general participó en todo lo concerniente al contrato objeto de Litis.

3.- Interrogatorio de Parte.

Solicito señor Juez fijar fecha y hora para el interrogatorio que personalmente o mediante sobre cerrado formulare a los DEMANDADANTES personas naturales y jurídicas a través de sus representantes legales, esto es, al demandante, señor **JHON GROVER ROA SARMIENTO** y a los representantes legales de las

sociedades denominadas **CONSTRUCCIONES INARCRETO SAS y INMOBILIARIA SERVICIOS Y BIENES RAICES S.A.S.**

4.- Oficios.

Solicito al despacho se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN., a fin de que envíen al proceso las declaraciones de renta de los demandantes **JHON GROVER ROA SARMIENTO** y de las sociedades **CONSTRUCCIONES INARCRETO SAS y INMOBILIARIA SERVICIOS Y BIENES RAICES S.A.S.**, con el fin de establecer la capacidad económica que para la época del cumplimiento del contrato, años 2014, 2015 y 2016, tenían los demandados antes mencionados como garantía de las obligaciones derivadas del contrato objeto de Litis.

Lo anterior por cuanto los documentos solicitados gozan de reserva y solo pueden ser entregados por orden judicial.

COMPETENCIA

Es Usted competente para resolver las excepciones propuestas, por estar conociendo del proceso.

ANEXOS

Copias del escrito y sus anexos para el traslado al demandante y para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en las direcciones anotadas en la demanda, el suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Calle

120 No. 15 A – 44 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C.,
Teléfono: 3102233662, Email: vhhlawyer@hotmail.com.

Atentamente,



VICTOR HUGO HERNANDEZ RAMIREZ

C. C. No. 79'542.833 de Bogotá

T. P. No. 100.470 del C.S. de la J.

SEP 11 '19 PM 3:07
wa 12 fls